



HE COMPROBADO PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENDO A LA VISTA.
REG. N° 396 1/8

18 OCT 2012
Baudis

PATRICIA LANDIBULLÓN
OSCE
Res. N° 048-2012-OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 332-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 18 OCT. 2012

SUMILLA:

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos a la luz de las restricciones establecidas por el marco normativo, de modo tal que no constituye causal de recusación las decisiones arbitrales realizadas en el ámbito de la competencia de los árbitros; en tanto que, la recusación no es la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulen sobre decisiones arbitrales que eventualmente puedan afectar el debido proceso.

VISTOS:

La solicitud de recusación de fecha 02 de julio de 2012, formulada por el Gobierno Regional de Apurímac (Expediente de Recusación N° 048-2012); los escritos presentados por el árbitro recusado y por el Consorcio Córdoba Sur; y el Informe N° 097-2012-OSCE/DAA de fecha 04 de setiembre de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de agosto de 2010, el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (en adelante la "Entidad") y el CONSORCIO CÓRDOVA SUR (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato de Gerencia Regional N° 838-2010-GR.APURIMAC/CG para la supervisión del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Abancay" (en adelante "el Contrato");

Que, con fecha 07 de abril de 2011, el Consorcio solicitó el inicio del proceso arbitral a la Entidad;

Que, mediante Resolución N° 500-2011-OSCE/DAA de fecha 04 de diciembre de 2011, el OSCE designó en defecto al acuerdo de las partes como Árbitro Único al abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2011, se procedió a instalar al Árbitro Único, abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga;

Que, el 02 de julio de 2012, a través de su Procuraduría Pública, la Entidad formuló una recusación contra el Árbitro Único, alegando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad;

Que, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2012, el Consorcio absolvió el traslado de la recusación;

Que, por su parte, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2012, el árbitro recusado Manuel Diego Aramburú Yzaga efectúa sus respectivos descargos;

Que, a continuación, se procede a detallar las posiciones de la parte recusante, la parte recusada y la contraparte en el arbitraje;

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 396

2/8

18 OCT 2012
M. M. B.
PATRICIA LINDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

a) Posición de la parte recusante (Gobierno Regional de Apurímac):

Que, la recusación formulada por la Entidad se sustenta en que existen dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, según los siguientes fundamentos:

- i) La Entidad alega que el árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga no estaría conduciendo el arbitraje dentro de los parámetros del debido proceso, en tanto, mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de diciembre de 2011, declaró la extemporaneidad de la reconvención formulada por esta parte y su improcedencia, no permitiendo a dicha parte ejercer su derecho de defensa, lo que a su criterio evidenciaría una parcialización a favor del Consorcio.
- ii) Además, señala que la parcialización del árbitro sería manifiesta con la emisión de la Resolución N° 04 de fecha 22 de diciembre de 2011, a través de la cual se dispuso la suspensión del proceso arbitral, facultando al Consorcio a que se subrogue en el pago de los gastos arbitrales no cancelados oportunamente por la Entidad, sin el otorgamiento de plazos ampliatorios a favor de esta última.
- iii) Señala también que el árbitro recusado también habría desconocido el principio de elasticidad o flexibilidad, al no admitir el pedido de reconsideración formulado en contra de la referida Resolución N° 03, conforme se resolvió en la Resolución N° 07 de fecha 03 de enero de 2012.
- iv) Finalmente, la Entidad sostiene que el árbitro recusado estaría desconociendo el debido proceso al permitir la continuidad del arbitraje, pese a que existe una denuncia penal en contra del Consorcio, siendo lo lógico que el árbitro suspenda las actuaciones hasta que se resuelva la denuncia penal, más aún cuando la sentencia que se emita influirá en la decisión que deba tomar el árbitro.

b) Posición de la parte recusada (descargos presentados por el Árbitro Único):

Que, manifiesta su rechazo a la recusación en todos sus extremos, formulando los siguientes descargos:

- i) Respetó el debido proceso, cumpliendo estrictamente las reglas contenidas en el Acta de Instalación de fecha 14 de setiembre de 2011; así, se respetaron los plazos reglamentarios y los respectivos términos de la distancia, no existiendo hechos que calificaran como casos fortuitos o de fuerza mayor que ameritaban una ampliación de plazo, por lo que se resolvió correctamente la extemporaneidad e improcedencia de la reconvención formulada por la Entidad.
- ii) Se cumplieron estrictamente las reglas previstas en el Acta de Instalación para el pago de los honorarios arbitrales y gastos de secretaría arbitral; en ese sentido, mediante la Resolución N° 03 de fecha 05 de diciembre de 2011, se requirió a la Entidad que cumpla con realizar dichos pagos, bajo apercibimiento de suspender el proceso y facultar al Consorcio que asuma dichos pagos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, conforme al numeral 41) del Acta de Instalación. Ante el incumplimiento, mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de diciembre de 2011, se hace efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución N° 03 antes mencionada. Por ello, precisa que la Entidad ha tenido las mismas oportunidades de



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 331-2012 - OSCE/PRE
pago que su contraparte, no habiendo solicitado en ningún momento la ampliación justificada de dichos plazos.

iii) Con relación al pedido de suspensión del arbitraje hasta que se resuelva la denuncia penal formulada en contra del Consorcio, manifiesta que se declaró no ha lugar ese pedido, en atención a la autonomía del arbitraje prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1071 y en el artículo 228º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, el árbitro señala que no se encontraría incurso en ninguna causal de recusación, puesto que la existencia de una denuncia o proceso penal en nada obstaculiza el arbitraje, más aún cuando no existe sentencia y, conforme a la Constitución Política del Perú de 1993, toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario.

c) Posición del Consorcio:

Sobre la recusación, el Consorcio manifiesta su rechazo a la misma en todos sus extremos, señalando lo siguiente:

- i) En relación a la supuesta inobservancia al principio de flexibilidad en el arbitraje por parte del árbitro, el Consorcio señala su rechazo a este extremo de la recusación, en tanto considera que en el fondo lo que pretende la Entidad es que se desconozcan las leyes y las reglas del arbitraje para que admitan su reconvenCIÓN.
- ii) Respecto al pago de los gastos arbitrales, el Consorcio precisa que lo dispuesto por el árbitro se encuentra establecido en el Acta de Instalación, por lo que no existe irregularidad en el pago efectuado en defecto de la Entidad.

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar su análisis, en razón al marco legal aplicable y los aspectos relevantes de la recusación:

1. El arbitraje es de derecho y ad hoc, según el convenio arbitral acordado por las partes, contenido en la cláusula vigésima del Contrato¹, y conforme a la normativa aplicable, por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que debe someterse al Árbitro Único, siempre que estas no contravengan normas de orden público.
2. El marco normativo vinculado al arbitraje, aplicable para resolver la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley de Contrataciones"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, (en adelante "Ley de Arbitraje"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética").
3. La materia controvertida identificada en la presente recusación se resume en el siguiente punto de análisis:

¹ La cláusula vigésima del Contrato materia de controversia establece lo siguiente: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 114º, 170º, 175º, 177º y 179º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. (...)"



- *Determinar si las decisiones arbitrales del árbitro único de declarar improcedente por extemporánea la reconvención formulada por la Entidad; declarar infundada la reconsideración planteada en contra de dicha medida; facultar al Consorcio a subrogarse en el pago de los gastos arbitrales no efectuado oportunamente por la Entidad; y la no suspensión del arbitraje hasta que se resuelva la denuncia penal formulada contra el Consorcio, evidencian una parcialización, y si por tales hechos el árbitro ha incurrido en causal de recusación.*

A continuación, se procederá a analizar la materia controvertida antes delimitada, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa delimitada en el anterior acápite.

4. *Establecido el citado marco normativo, son causales de recusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225º del Reglamento, las siguientes:*

"Artículo 225º del Reglamento

Causales de recusación.- Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:

- 1) *Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 221º o no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 224º.*
(...)
- 3) *Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa." (el resaltado es nuestro)*

Por su parte, respecto a los deberes de independencia e imparcialidad de los árbitros, el artículo 224º del Reglamento dispone lo siguiente:

"Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. (...)"

5. *En ese sentido, el sustento legal de la recusación, se basa en el artículo 224º y en el numeral 3) del artículo 225º del Reglamento, en cuanto se alega que el árbitro habría infringido el debido proceso al emitir decisiones arbitrales que, a criterio de la recusante, evidenciarían una parcialización a favor del Consorcio.*
6. *En tal sentido, habiéndose cuestionado la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral, previamente cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en la doctrina y en el marco legal aplicable. Al respecto, GONZÁLES DE COSSÍO recoge a modo de resumen la posición de la doctrina mayoritaria, señalando lo siguiente:*

"(...) La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- ***Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos "próximos, sustanciales, recientes y probados". Claro que el quid reside precisamente en definir qué tan*



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 396 5/8

18 OCT 2012
Baptist B

PATRICIA ALONSO BULLÓN
PRESIDENTE - OSCE
Res. N° 048 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 332-2012 - OSCE/PRE

próximos, substanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitro sea considerado como carente de independencia.

- **Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza. (...)²

Por su parte, FLORES RUEDA indica que los términos "imparcialidad" e "independencia" no están definidos por las leyes, ni por los reglamentos de arbitraje, debido a que las causas que afectan a la imparcialidad de los árbitros, son muy variadas y dependen de las circunstancias particulares de cada caso³. Mientras JIJÓN LETORT precisa que estas nociones han sido acogidas por la doctrina, la cual es unánime al señalar que la independencia posee un criterio objetivo, mientras que la imparcialidad posee un criterio subjetivo⁴.

7. De lo verificado en la información proporcionada por la parte recusante y tomando en cuenta las consideraciones doctrinarias antes citadas, no se evidencia elementos de juicio objetivos que infieran una relación de dependencia o una orientación en la conducción del proceso a favor del Consorcio; ello, adquiere mayor sentido verificando al detalle cada uno de los hechos del caso comprometidos en la presente recusación, conforme se procede a continuación:

Cuadro de Hechos Relevantes

Fecha	Acto	Detalle
26/10/2011	Resolución N° 02 del Árbitro Único	El Árbitro Único admitió la demanda presentada por el Consorcio con fecha 04 de octubre de 2011, luego de haber sido subsanada conforme a las observaciones señaladas en la Resolución N° 01 de fecha 05 de octubre de 2011; se dispuso el traslado de la demanda a la Entidad, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la resolución, y se tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales, en lo correspondiente al Consorcio.
22/11/2011	Escrito 001 Absolución de Demanda y ReconvenCIÓN	La Entidad absolvió el traslado de la demanda arbitral dispuesta en la Resolución N° 01, la cual fue notificada a esta parte el 28 de octubre de 2011; conjuntamente con la contestación a la demanda, la Entidad formuló reconvenCIÓN. Cabe precisar que la Entidad solicitó el cómputo del término de la distancia, más no ampliación de plazo adicional alguno.

² Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros", en www.gcda.com.mx. Pp. 2-3.

³ Cfr. FLORES RUEDA, Cecilia. "El trato igual y la plena oportunidad de hacer valer los derechos: Regla fundamental en el arbitraje" en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008. pp. 311.

⁴ Cfr. JIJÓN LETORT, Rodrigo, "Independencia de los árbitros", en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008. pp. 357-359.



05/12/2011	Resolución N° 03 del Árbitro Único	El Árbitro Único declaró improcedente la contestación de la demanda y la reconvenCIÓN presentadas por la Entidad, por haber sido interpuestas fuera del plazo de los diez (10) días hábiles previstos en el Acta de Instalación, en tanto la Entidad tuvo como plazo máximo el 17 de noviembre de 2011, considerando el término de la distancia y que el 03 de noviembre fuera feriado. Asimismo se requirió a la Entidad que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso y facultar al Consorcio para que asuma dichos gastos.
20/12/2011	Escrito 002 Reconsideración contra la Resolución N° 03	Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, la Entidad formula reconsideración en contra de lo dispuesto en la Resolución N° 04, por haberse dispuesto la suspensión del proceso y a la vez ordenando al Consorcio a que asuma el pago de los gastos arbitrales pendientes.
22/12/2011	Resolución N° 04 del Árbitro Único	En vista que la Entidad no cumplió con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo dentro del plazo dispuesto mediante Resolución N° 02, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento de la Resolución N° 03, disponiendo la suspensión del proceso y facultando al Consorcio para que dentro de los cinco (05) hábiles siguientes a la notificación de la resolución, pague los gastos arbitrales correspondientes a la Entidad, con cargo al pronunciamiento que emitirá al momento de laudar.
09/01/2012	Resolución N° 07 del Árbitro Único	Luego de acreditarse el pago de los gastos arbitrales pendientes por parte del Consorcio, se levantó la suspensión del proceso y se corrió traslado de la reconsideración, mediante las Resoluciones N° 05 y N° 06 de fecha 27 de diciembre de 2011, respectivamente. Absuelto el traslado del recurso, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 07, mediante la cual declaró infundada la reconsideración.

8. En atención a lo anterior, queda en evidencia que la recusante no ha justificado con pruebas fehacientes o indicios razonables la supuesta afectación a los principios de independencia e imparcialidad por parte del Árbitro Único recusado, en tanto el fundamento de la presente recusación tiene relación con un supuesto ánimo del Árbitro Único de favorecer al Consorcio, no habiéndose demostrado elementos de juicio que permitan demostrar razonablemente ello.

En el fondo, la presente recusación cuestiona un conjunto de "decisiones arbitrales", las cuales son decisiones estrictamente de competencia arbitral. Tan es así que, para el caso de la presentación de la contestación de la demanda fuera de los plazos reglamentarios, el Árbitro Único podía -discrecionalmente y en ejercicio de su competencia- aplicar lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 34º de la Ley de Arbitraje que establece que "El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos", sin que ello constituya causal de recusación, tal y



HE COPIADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENDIDO A LA VISTA
REG. N° 396 7/2

16 OCT 2012
Dra. Patricia Landi Bullón
PRESIDENTA - OSCE
Res. N° 0142-2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 332 - 2012 - OSCE/PRE
como ha sido establecido en anteriores pronunciamientos; así, el hecho de que el árbitro único decidiera cumplir los plazos previstos en el Acta de Instalación, sin flexibilizarlos a favor de una parte en específico, responde al margen de discrecionalidad que la Ley de Arbitraje y las propias reglas del proceso le permiten.

Bajo esa misma lógica, la competencia arbitral reviste de autonomía, por lo que no está supeditada a lo que otros fueros, como el judicial, resuelvan. Esta autonomía está recogida en el artículo 3⁶ de la Ley de Arbitraje y en el artículo 228⁷ del Reglamento. En ese sentido, no puede pretenderse cuestionar la independencia o imparcialidad del árbitro único sólo por el hecho de disponer la continuación del arbitraje sin perjuicio de lo que el Poder Judicial resuelva respecto a la denuncia penal formulada por la Entidad en contra del Consorcio.

9. En ese sentido, debe precisarse que la recusación no es la vía idónea para el cuestionamiento de este tipo de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje.⁸ A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional⁹ ha dispuesto que el recurso de anulación constituye, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, "una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate, tales como el derecho al debido proceso."¹⁰
10. Por lo antes señalado, la recusación formulada por la Entidad en torno a la supuesta afectación de la independencia e imparcialidad del Árbitro Único, carece de fundamento suficiente para ser resuelta por esta vía y, por lo tanto, corresponde declararla infundada.

⁵ Resoluciones N° 051-2009-CONSUCODE/PRE, N° 052-2009-CONSUCODE/PRE y N° 053-2009-CONSUCODE/PRE, que fueron declaradas infundadas a pesar de que se regían por la derogada Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje que no regulaban nada a ese respecto.

⁶ "Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad."

⁷ "Artículo 228.- Regulación del Arbitraje

En cualquier etapa del proceso arbitral, los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias derivadas de la validez, invalidez, rescisión, resolución, nulidad, ejecución o interpretación de los contratos y, en general, cualquier controversia que surja desde la celebración de los mismos, sometidos al arbitraje conforme al presente Reglamento, debiendo declarar nulo todo lo actuado y el archivamiento definitivo del proceso judicial o administrativo que se hubiere generado, en el estado en que este se encuentre.

Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa."

⁸ El numeral 5) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje dispone que "(...) no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales".

⁹ El Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje, recaída en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

¹⁰ Constitución Política del Perú, artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: .../ 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 390 83

18 OCT 2012
M. L. B.
PATRICIA LANDÍ BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, por lo señalado y tomando en consideración el análisis de fondo y forma, corresponde declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Apurímac contra el abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga, Árbitro Único encargado de resolver las controversias entre dicha Entidad y el Consorcio Córdova Sur;

Que, el inciso i) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE;

Con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por el Gobierno Regional de Apurímac contra el abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga, Árbitro Único encargado de resolver las controversias entre dicha Entidad y el Consorcio Córdova Sur, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrate, comuníquese y archívese.

